



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	LA CASA DEL MEDICO S.A.S. NIT. 800.019.856-3
DEMANDADO	I.P.S. VIDA PLENA S.A.S. NIT. 806.016.920-5
RADICADO	23001310300320240005500
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(#)

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada del ejecutante –Dra. SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO - CC 42.890.789 y TP 82.665 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE**

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 42890789**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	82865	06/11/1996	Vigente
Observaciones: -			

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** (...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

Ahora bien, **tratándose de FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**, ésta se encuentra definida en el **numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015**, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2.020: **“9. Factura electrónica de venta cómo título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”**

En la expedición de dicho instrumento intervienen como actores: emisor o facturador (vendedor o prestador del servicio); adquirente o deudor (comprador o beneficiario del servicio); y, la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, en calidad de validadora y administradora del REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA (RADIÁN). (...) La Resolución 000085 del 8 de abril de 2.022, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, estableció que **“El RADIÁN estará compuesto por la factura electrónica de venta como título valor y los eventos que se asocian a ella”**.

La factura electrónica además de las exigencias citadas debe cumplir sus requisitos generales y especiales, aquellos de los artículos 621 y 774 del C. de Co. De esta manera, la firma del creador es un requisito imprescindible en los títulos valores, cuya ausencia impide la orden ejecutiva; no obstante, también debe atenderse el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2.016, de donde se tiene que para la autenticidad e integridad de la factura es posible la firma digital, de hecho, es una de las condiciones para la expedición de la factura electrónica, y va de la mano con el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) (...) El código “QR” y el CUFE, permiten identificar al creador, acreedor o emisor,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

siendo ello una de las condiciones para la generación de la factura electrónica, tal como se desprende del Decreto 1625 de 2.016.

Por su parte, la **aceptación tácita** es un punto regulado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1154 de 2.020), operando cuando no se reclame al emisor frente al contenido. Sin embargo, **el Parágrafo 2º del citado artículo, establece: “PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”** Es decir, la referencia sobre la constancia de la aceptación tácita en el RADIAN **no es un asunto meramente tributario, resultando ser un requisito legal, sin que sea opcional o discrecional tal anotación.**

Ahora bien, en la fecha de hoy, procede el Despacho a verificar el código CUF de las facturas electrónicas de venta allegadas, en la página web de la DIAN, donde se advierte que no se encuentran eventos asociados a la misma; esto es, no se dejó **constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la presunta aceptación tácita del título valor repitiéndose en cada una de las facturas allegadas, tal como lo exige la norma.**

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: LA CASA DEL MEDICO SAS

Validaciones del documento	
Nombre	Resultado
Percent	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

El Decreto 1074 de 2015 en el capítulo 53, modificado por el **Decreto 1154 de 2020**, definió la **Factura electrónica de venta como título valor**, como **“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”** (núm. 9. art. 2.2.2.53.2.)

La **ACEPTACIÓN TÁCITA** es un punto regulado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1154 de 2.020), operando cuando no se reclame al emisor frente al contenido. Sin embargo, el Parágrafo 2º del citado artículo, establece: **“PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”** *Negritas y Subrayadas del juzgado.* Es decir, la referencia sobre la constancia de la aceptación tácita en el RADIAN **no es un asunto meramente tributario, resultando ser un requisito legal, sin que sea opcional o discrecional tal anotación**, y si en este caso es ausente dicho punto, la consecuencia es la negación del mandamiento de pago; máxime cuando lo mismo tiene que ver con la confianza y respaldo de cara a la circulación de los títulos valores.

En relación con el tema, es preciso memorar que, en sentencia STC14542-2022, la H. Corte Suprema de Justicia aceptó las consideraciones del Tribunal ahí accionado, según las cuales, **no existiendo constancia de la aceptación tácita de una factura debidamente registrada en el aplicativo RADIAN, “no era posible seguir adelante con la ejecución pretendida, pues las facturas adosadas no acataban lo exigido por la norma especial –parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020- y la Resolución número 00085 del 8**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, circunstancia que, en últimas, impide su exigibilidad de acuerdo con lo reglado por el numeral 2° del canon 774 de del Decreto 410 de 1971”

En consecuencia, el despacho no proferirá mandamiento de pago solicitado y ordenará la devolución de la demanda junto con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

Primero: NO PROFERIR mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto en consecuencia, se ordena su devolución junto con todos sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, por haberse presentado de forma virtual. Por secretaria háganse las correspondientes desanotaciones de los libros radicadores y de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ra.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212d11b11a767120850b37844acfcc9a21afc6bcc9d7b788ac255732a461dd89**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>